

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 10

Radicación: 76111-31-21-002-2016-00003-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, surtido bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, con relación a un predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir**, municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, servirán los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, concitó éste trámite restitutorio, con respecto al predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir**, del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Quien demanda en restitución el predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64** del municipio de **Dagua V.**, es la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** identificada con la CC. No. 31.302.506¹, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con sus hijos **BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA** identificado con la CC. No. 1.064.841.176² y **GILLEAN ESTEBAN**

¹ Folio 51; Cdn. 2 -Pruebas Específicas-

² Folio 52; *ibidem*.

SIERRA POLINDARA identificado con la TI. No. 1.005.865.568³, y su hermana **ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA** identificada con la CC. No. 29.126.422⁴.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de un predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir**, del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **165 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
101247 F	897278,2469	710178,5372	3° 39' 48,426" N	76° 41' 7,491" W
101245	897279,968	710185,3217	3° 39' 48,482" N	76° 41' 7,271" W
101247 G	897257,8593	710193,9973	3° 39' 47,764" N	76° 41' 6,988" W
101247	897256,1384	710187,2122	3° 39' 47,708" N	76° 41' 7,208" W

Y se alindera así

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 101247 F en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 101245 con Ladrillera - Nubia Tola, en una distancia de 7 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 101245 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 101247 G con Amavia Ramos Ramos, en una distancia de 23,75 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 101247 G en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 101247 con la Calle 3, en una distancia de 7 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 101247 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 101247 F con Flor Díaz, en una distancia de 23,75 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 165 al 167, cuaderno 2 Pruebas Específicas)

La reclamada heredad es de propiedad de la susodicha solicitante, quien la adquirió en virtud del contrato de compraventa suscrito con la señora **HERMENCIA FAJARDO CARMONA**, negocio dispositivo que se formalizó con la escritura pública No. 078 del 14 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Única de Dagua V., e inscrita, a guisa de anotación No. 6, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es

³ Folio 55; *ibidem*.

⁴ Folio 53; *ibidem*.

inherente en el Registro de Instrumentos Públicos; título y modo con la aptitud asaz que le permitieron adquirir el dominio sobre éste inmueble.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La abogada adscrita a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, obrando en calidad de representante judicial de la solicitante, aduce que la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, un año después de regresar del Ecuador, se radica en el municipio de **Dagua V.**, donde adquiere un bien inmueble ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir**, mediante compraventa celebrada el día 3 de noviembre de 2005 con la señora HERMENCIA FAJARDO CARDONA, que fue solemnizada en la escritura pública No. 078 del 14 de febrero de 2006 de la Notaría Única de esa localidad; inmueble que destinó la adquirente para vivir junto a sus dos hijos **BRYAN LEONARDO** y **GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA** y su hermana **ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA**.

Una vez asentados en esa residencia, la señora **SIERRA POLINDARA** se prepara y destaca como lideresa comunitaria en ese sector⁵, participando, entre otras actividades, en labores sociales realizadas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Policía Nacional, liderando proyectos de ayudas para madres cabezas de hogar, desplazados, niños y niñas, logrando no sólo el reconocimiento por la comunidad sino también las ayudas en especie para su familia, como mercados, ropa y donaciones económicas para cubrir sus propios gastos. Además, participaba activamente en campañas políticas con el fin de obtener recursos y ayudas para las personas más necesitadas.

Agrega la togada que, desempeñándose su representada en ese escenario político, tuvo conocimiento de manejos irregulares a los recursos destinados para la educación y alimentación de personas de escasos recursos, razón por la cual formuló denuncia ante la Fiscalía 115 Seccional de Dagua V., contra algunas autoridades del municipio, por el delito de “Concierto para delinquir”, la cual fue radicada bajo el No. 762336000172200800390 del 8 de octubre de 2010, por lo cual le vinieron los inconvenientes con el 5º frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, hasta el punto que, el día 24 de noviembre de 2009, arribaron a su casa como 30 guerrilleros, que decían estar bajo el mando

⁵ Según Certificado expedido por la Escuela de Gobierno, la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, se capacitó en “Participación Ciudadana y Sistema Presupuestal”. Folio 16; Cdo. No. 2 –Pruebas Específicas-.

de alias “*Mincho*”, comandante del 30 frente, quienes la sacaron de su vivienda, delante de su familia, llevándosela por tres (3) días y: “(...) *fue amarrada, torturada, abusada y cuando ya estaba presta para ser asesinada el comandante Mincho da la orden de su libertad, (...)*”, (sic), al parecer por una manifestación realizada en el pueblo por parte de uno de sus hijos. La dejaron en libertad, desnuda y cerca de su casa; por los signos de tortura que presentaba, fue trasladada a un centro hospitalario en la ciudad de Cali V.; estuvo internada por dos (2) días y tras su salida, procedió a denunciar estos hechos en el Batallón de Infantería, Batalla Pichincha, guiando al personal de esta unidad militar al sitio donde la tuvieron retenida, lográndose la captura de catorce (14) guerrilleros, la incautación de armas y drogas.

Que el día 29 de noviembre de 2009, la deprecante fue víctima de otro acto de violencia a manera de retaliación, pues pernoctaba con su familia en la casa de un vecino, cuando se produjo una explosión al interior del inmueble que ahora reclama y en el que dejaron el mensaje de: “*informante del Ejército*” o “*muerte para la mona*”.

Toda esta situación, continúa señalando la apoderada, conllevó a que la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** decidiera regresar al Ecuador, a casa de su hija y renovar las visas ecuatorianas para ella y su familia, dedicándose a la venta de comidas en sitios públicos; pero con su desplazamiento no cesó la inseguridad, puesto que, en repetidas ocasiones, tuvo que denunciar ante las autoridades de ese país el acecho por sujetos que reconocía como miembros de la guerrilla. Que como su hijo **GILLEAN ESTEBAN** se destacaba como deportista en la provincia -Santo Domingo, Ecuador-, fue reconocido por la prensa local, información que llegó a los subversivos y fue así que en número de cinco (5), con aparente nacionalidad colombiana, llegaron a su casa en una camioneta, armados, buscándola a ella y su familia, agrediendo a los que en allí se encontraban en ese momento. Es así como, con ayuda de la Agencia de la ONU para los Refugiados, esto es, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-, fueron reubicados en dos oportunidades, una Quito Ecuador, donde fueron nuevamente localizados por los victimarios y hasta hubo un cruce de disparos y murió una persona; la otra relocalización fue en el año 2012, los trasladaron a Brasil, donde estuvieron un (1) año, porque en razón de múltiples problemas con sus hijos, decidió regresar a Ecuador, pero aquí le negaron refugio, viéndose obligada a volver a Colombia; llegó a Neiva y luego a Cúcuta, donde estuvo hasta el 2014 pero también tuvo que irse porque su hijo menor iba a ser reclutado por “Los Urabeños”. Llega entonces a Popayán, Cauca, donde

actualmente vive en compañía de dos (2) hijos, su hermana y un nieto, dedicándose a actividades de comercio.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor de la demandante, señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas; además, se pide ordenar: **1. Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, la inclusión en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana a través de los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo; **2. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, que bajo el principio de coordinación, se vincule de manera prioritaria a la solicitante en los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008; **3.- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** o a la **Comisaría de Familia** del municipio donde se encuentre residiendo la peticionaria, realice la verificación y restablezca los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de su núcleo familiar y se haga un seguimiento especial hasta que cumplan la mayoría de edad; **4.- A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali V.: i)** Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio; y **ii)** Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, y las medidas cautelares, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante; **5.- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; **6.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, al **Ministerio de Educación** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-**, implementen los procesos y procedimientos necesarios para garantizarle a los menores de edad que conforman el núcleo familiar de la peticionaria, el acceso prioritario, gratuito y permanente en una Institución Educativa correspondiente a los grados en que se encuentren, así como también, la vinculación de la señora **SIERRA POLINDARA** a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional en temas relacionados

directamente con los proyectos productivos de los predios; **7.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y los entes territoriales y demás entidades que componen el **Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-**, integren a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; y **8.- Al Fondo de LA UAEGRTD**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, tenga la solicitante con las empresas prestadoras de los mismos y por el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la expedición de la sentencia restitutoria.

Además, en el acápite de solicitudes especiales, se aboga por un estudio de seguridad para la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** por parte de la Unidad Nacional de Protección -UNP- y, de considerarse procedente, en cuanto se pruebe configuradas las causales de que tratan los literales “a” y “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la restitución por equivalencia con cargo al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, con un predio de similares características en términos económicos, conforme al artículo 72 *ibídem* y en favor de la solicitante

7. DERROTERO PROCESAL:

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 008 del 2 de febrero hogaño⁶, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de la demandante y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 22 de mayo de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁷; en tanto que, el 13 de julio hogaño, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda⁸.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 1º de julio de 2016⁹ se resolvió sobre el

⁶ Folios 20 a 23 vto.; Cdo. Principal.

⁷ Folio 57; *ibídem*.

⁸ Folios 102 a 104; *ibídem*.

⁹ Folios 58 a 59 vto.; *ibídem*.

decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días, adicionándose dicho proveído el día 7 del mismo mes y año, para el decreto de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público¹⁰.

8. DE LAS PRUEBAS:

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir**, del municipio de **Dagua**, Departamento del **Valle del Cauca**; los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscrito el día 10 de marzo de 2014 por la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA¹¹.
- Constancia de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con consecutivo No. 01511691003141001¹².
- Oficio No. ONZ0077 del 10 de marzo de 2014, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Norte de Santander-¹³.
- Formato de Ubicación Preliminar Catastral, en el que se representa la ubicación del predio solicitado¹⁴.
- Copia fraccionada de la página del diario denominado “Centro” de Santo Domingo –Ecuador-, publicado el 10 de agosto de 2010¹⁵, que destaca en ciclismo a Gillean –hijo de la solicitante-.
- Recurso Extraordinario de Revisión, presentado el día 10 de septiembre de 2013, ante la Dirección de Refugio de Guayaquil –Ecuador-, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con sus respectivos anexos¹⁶.
- Certificados de estudios y cursos realizados por la solicitante¹⁷.
- Copia de la denuncia No. 170100310110151, formulada por la señora SIERRA POLINDARA ante la Fiscalía el día 11 de noviembre de 2010¹⁸.

¹⁰ Folios 71 a 72; *ibídem*.

¹¹ Folio 1 a 2; Cdo. No. 2 - Pruebas Específicas.

¹² Folio 3 y vto.; *ibídem*.

¹³ Folio 4 y vto.; *ibídem*.

¹⁴ Folio 5; *ibídem*.

¹⁵ Folio 8; *ibídem*.

¹⁶ Folio 9 a 13; *ibídem*.

¹⁷ Folio 14 a 16; *ibídem*.

¹⁸ Folio 17; *ibídem*.

- Copia de las páginas AA23546688 y AA23546689 de la escritura pública No. 078 del 14 de febrero de 2006 de la Notaría Única de Dagua V., en la que se formaliza la venta sin afectación a vivienda familiar del predio solicitado en restitución y a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA¹⁹.
- Copia del contrato de la Promesa de Compraventa celebrado el día 3 de noviembre de 2005, entre la señora HERMENCIA FAJARDO CARMONA y la solicitante, con respecto al inmueble requerido²⁰.
- Copia del Paz y Salvo Municipal expedido por el Tesorero Municipal de Dagua V., con respecto al inmueble ubicado en la Calle 3 No. 23-64, el cual es pedido en restitución²¹.
- Certificado de Tradición del bien inmueble materia de éste asunto, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-96208, expedido el día 6 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V.²².
- Copia de la Consulta en Línea de los Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, realizada el día 2 de julio de 2014 en la página web de la Policía Nacional²³.
- Copia de la contestación de demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por el Banco Agrario de Colombia contra la solicitante y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua V. con sus respectivos anexos²⁴.
- Copia del traslado de la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, interpuesta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua V., por el Banco Agrario de Colombia contra la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA²⁵.
- Solicitud de Etapa Administrativa –Análisis Previo- No. ID: 133843, presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA ante la UAEGRTD-, Territorial Cauca²⁶.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 31.302.506, correspondiente a MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁷.

¹⁹ Folio 18 y 19; *ibídem*.

²⁰ Folio 20 y vto.; *ibídem*.

²¹ Folio 23; *ibídem*.

²² Folios 24 a 25; *ibídem*.

²³ Folio 27; *ibídem*.

²⁴ Folios 29 a 34; *ibídem*.

²⁵ Folios 35 a 47; *ibídem*.

²⁶ Folios 48 a 50 vto.; *ibídem*.

²⁷ Folio 51; *ibídem*.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.064.841.176 de BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁸.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.126.422 de ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁹.
- Copia del Comprobante de Documento en Trámite de la Tarjeta de Identidad No. 1.111.671.092 del menor ÁNGEL VERGARA SIERRA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁰.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.005.865.566 de GUILLEAN ESTEBAN CARMEN SIERRA POLINDARA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹.
- Copia del Carné de Discapacidad No. 23.1176 y C.I. No. 8170866001, expedido a la señora ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA por el Consejo Nacional de Discapacidades del Ecuador³².
- Copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. N0000905238 con NUIP No. 1.005.865.566, del menor GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali V.³³.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.111.671.092 e Indicativo Serial No. 40690530 del menor ÁNGEL VERGARA SIERRA, expedido por la Notaría 20 de Cali V.³⁴.
- Copia de la Historia Clínica Consulta Externa de la señora ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA, expedido por Popayán E.S.E. el día 10 de julio de 2014³⁵.
- Copia del Oficio No. DPRNS-5015-COG del 12 de mayo de 2014, expedido por el Defensor del Pueblo Regional – Norte de Santander, dirigido a la Directora del Departamento Administrativo Bienestar Social, donde se remite a la solicitante para que le sean asignado recursos económicos para su traslado³⁶.
- Copia del derecho de petición presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA ante la Unidad para la Atención y Reparación

²⁸ Folio 52; *ibídem*.

²⁹ Folio 53; *ibídem*.

³⁰ Folio 54; *ibídem*.

³¹ Folio 55; *ibídem*.

³² Folio 56; *ibídem*.

³³ Folio 57; *ibídem*.

³⁴ Folio 58; *ibídem*.

³⁵ Folio 59; *ibídem*.

³⁶ Folio 61; *ibídem*.

Integral a las Víctimas de Popayán C., respecto a su declaración con formulario FUD No. NE-000311112, en donde solicita que se le contacte para iniciar la elaboración del Plan de Reparación Integral³⁷.

- Copia del Oficio No. DPRNS-5015 MSO, del 13 de mayo de 2014, dirigido por el Defensor del Pueblo -Regional Norte de Santander- al Defensor del Pueblo -Regional Ocaña-, solicitando un traslado por competencia³⁸.

- Copia del derecho de petición presentado por la señora SIERRA POLINDARA, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicado bajo el No. 20141304403272 del 11 de julio de 2014, mediante el cual solicita se atienda su situación y se actualicen sus datos³⁹.

- Copia del auto No. 081 del 28 de julio de 2014, mediante el cual el Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Popayán -Regional Cauca-, expide el de apertura de investigación por la situación del menor GILLEAN ESTIVEN SIERRA POLINDARA, por desplazamiento y reclutamiento forzado por un grupo al margen de la ley⁴⁰.

- Certificado de Tradición del bien inmueble materia de éste asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-96208, expedido el día 20 de mayo de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V.⁴¹.

- Informe de Comunicación en el Predio, fechado 27 de mayo de 2015, elaborado UAEGRTD⁴².

- Oficio No. DS/OS-6-197 del 17 de julio de 2015, expido por el Grupo de Administración y Soporte Sistemas de Información Misional de la Fiscalía Seccional de Cali V., por medio del cual informa el registro en los sistemas misionales nacionales con relación a la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA⁴³.

- Copia del oficio No. 3702015EE07145 de fecha 9 de julio de 2015, expedido por el Coordinador Área Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de Notaría y Registro, junto con la copia de las escrituras públicas No. 165 y 309, y el oficio No. 1469, los cuales se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96208, correspondiente al predio materia de éste asunto⁴⁴.

³⁷ Folios 62 a 63; *ibídem*.

³⁸ Folio 64; *ibídem*.

³⁹ Folio 66 a 67; *ibídem*.

⁴⁰ Folio 68; *ibídem*.

⁴¹ Folios 69 a 70; *ibídem*.

⁴² Folios 71 a 72; *ibídem*.

⁴³ Folio 85; *ibídem*.

⁴⁴ Folios 87 a 97; *ibídem*.

- Estado de Endeudamiento Consolidado de la señora SIERRA POLINDARA y Tabla de Amortización, expedido por el Banco Agrario de Colombia⁴⁵.
- Análisis del Área Social, realizado a la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, con ID 133843, junto con sus anexos⁴⁶.
- Copia de la ampliación de los hechos rendida por la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, con ID 133843⁴⁷.
- Copia de la Auditoria con Enfoque Integral –Modalidad Regular-, realizada en el municipio de Dagua con vigencia 2006, por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca⁴⁸.
- Copia de la Entrevista Socio Jurídica No. 01, expedida por la UAEGRTD⁴⁹.
- Copia de fórmulas médicas de la solicitante⁵⁰.
- Copia de la Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas⁵¹.
- Copia de la relación de declaraciones rendidas por la solicitante⁵².
- Copia del Acta de Ubicación Provisional del Niño Ángel Vergara Sierra a la Abuela Materna, expedida por la Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, el día 11 de agosto de 2014, en donde le otorgan a la demandante la custodia provisional del nombrado menor⁵³.
- Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 23-64, barrio “Porvenir” de Dagua V.⁵⁴
- Oficio No. GPYO-886 del 16 de octubre de 2014, expedido por la Gerente de Planeación del municipio de Dagua V., en el que especifica la clasificación general del uso de suelo del inmueble solicitado en restitución⁵⁵.
- Consulta de Información Catastral del predio requerido, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁵⁶.
- Copia de la Ficha Predial del bien inmueble solicitado en restitución, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁵⁷.
- Copia de la factura No. 297437 del 15 de julio de 2014, correspondiente al impuesto predial unificado del bien inmueble objeto de éste asunto, expedido por el municipio de Dagua V.⁵⁸.

⁴⁵ Folios 100 a 103; *ibídem*.

⁴⁶ Folios 104 a 112; *ibídem*.

⁴⁷ Folios 115 a 121; *ibídem*.

⁴⁸ Folios 123 a 141 vto.; *ibídem*.

⁴⁹ Folios 142 a 143; *ibídem*.

⁵⁰ Folios 150 a 152; *ibídem*.

⁵¹ Folio 157; *ibídem*.

⁵² Folios 159 a 161; *ibídem*.

⁵³ Folio 164 y vto.; *ibídem*.

⁵⁴ Folios 165 a 169; *ibídem*.

⁵⁵ Folios 170 a 172; *ibídem*.

⁵⁶ Folio 6; *ibídem*.

⁵⁷ Folios 176 a 177; *ibídem*.

⁵⁸ Folio 183; *ibídem*.

- Informe Técnico de Georreferenciación del bien inmueble solicitado en restitución, elaborado por la UAEGRTD⁵⁹.
- Documento de Análisis de Contexto No. RV 01528 elaborado por la misma UAEGRTD⁶⁰.

Igualmente, al admitirse la solicitud y se dispuso por el Despacho obtener otros documentos para complementar el acervo probatorio en este proceso, en virtud de ello se arribaron los siguientes:

- Oficio No. GPYP 149 del 3 de febrero de 2016 y el Oficio No. DA-162 del 17 del mismo mes y año, enviados por la Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua V., y el Despacho del Alcalde de esa localidad, respectivamente, mediante el cual aportan el Concepto de Uso del Suelo y la Certificación de que el inmueble requerido en restitución no se encuentra en Zona de Reserva Forestal Protectora de Rio, Quebrada, no es un bien de uso público ni fiscal ni está en Zona de Alto Riesgo⁶¹.
- Copia del Oficio No. OFI16-00005531 del 10 de febrero de 2016, remitida por la Unidad Nacional de Protección –UNP-, y que fuese dirigido a la señora MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA, según el cual desiste del programa de Prevención y Protección⁶².
- Oficio No. 371 del 11 de febrero de 2016, enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua V., por medio del cual informan del estado actual del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia contra de la solicitante, radicado bajo el No. 2008-00172-00⁶³.
- Oficio de fecha 17 de febrero de 2016, adjuntado por INCODER- en liquidación, mediante el cual se pronuncia respecto a la presente solicitud⁶⁴.
- Oficio allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- de fecha 08-03-2016, con el que se allega el concepto ambiental emitido por la Oficina de la DAR Pacífico Este con sede en Dagua V.⁶⁵.

Además, en período de apertura probatoria se incorporaron al expediente:

- Oficio No. 3702016EE08078 del 7 de julio de 2016, signado por la Coordinadora Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro

⁵⁹ Folios 184 a 189; *ibídem*.

⁶⁰ Folio 194; *ibídem*.

⁶¹ Folios 36 a 39; Cdo. Principal.

⁶² Folios 40 a 41 vto.; *ibídem*.

⁶³ Folio 42 y vto.; *ibídem*.

⁶⁴ Folios 43 a 52; *ibídem*.

⁶⁵ Folios 53 a 55; *ibídem*.

de Instrumentos Públicos de Cali V., adjuntando el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-96208, actualizado al día 7 de la misma calenda⁶⁶.

- Oficio No. DS-06-21-276 del 13 de julio de 2016, por medio del cual el Coordinador de Fiscalía de Dagua V., informa acerca de la denuncia formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**⁶⁷.

- Oficio del 28 de julio de 2016, con el que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, allega el Concepto Técnico referente al predio pedido en restitución.

- Oficio No. GPYP594 del 8 de agosto de 2016, con el que la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua V., allega el Concepto de Uso de Suelo No. 168 del 28 de junio de 2016, el Certificado No. 175 y la Factura No. 363648 del Impuesto Predial Unificado del 19-07-2016⁶⁸.

- Oficio No. 6022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, con el que envía el informe de avalúo del predio aquí reclamado⁶⁹.

- Correo electrónico remitido, el 16 de agosto de 2016, por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la institución Parques Nacionales Naturales de Colombia, certificando que el predio pedido en restitución no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas –RUNAP-.

En audiencia realizada el 21 de julio del año en curso⁷⁰, se escuchó en declaración de parte a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, quien bajo la gravedad del juramento dice que lleva más de dos (2) años viviendo en casa de una de sus hijas, ubicada en zona rural de Popayán C., junto con su hijo menor GILLEAN ESTEBAN, su hermana, ANA VERÓNICA MUTIS –quien padece discapacitada mental- y un su nieto ANDRÉS FELIPE TELLO VERGARA; subsiste de la venta de ropa usada que es donada por la Defensoría del Pueblo y, en cuanto a los hechos, afirma se iniciaron desde el 24 de noviembre de 2009, época en la que, con los suyos, tuvo que abandonar el inmueble que ahora reclama, asilándose en el Ecuador; país vecino hasta donde llegaron sus victimarios y provocaron un atentado; luego pasó al Brasil, fue acogida y permaneció cerca de 8 meses, pero hubo un problema con sus hijos y volvió a Ecuador pero ya no le otorgaron Visa;

⁶⁶ Folios 85 a 87; *ibídem*.

⁶⁷ Folios 89 a 99; *ibídem*.

⁶⁸ Folios 128 a 31; *ibídem*.

⁶⁹ Folios 132 a 175; *ibídem*.

⁷⁰ Folio 106 y vto.; *ibídem*.

pasó a Cúcuta, pero en esta ciudad el hijo menor es reclutado forzosamente por la banda criminal “Los Urabeños”, finalmente se desplaza hacia Popayán, en donde es acogida por familiares.

Recuerda pues que para el 2005 vivía en Cali y como tuvo inconvenientes con el hijo mayor se fueron para Dagua V., tomando en arriendo una casa y con la colaboración de una hermana que vive en Estados Unidos logra terminar el bachillerato, se capacita en temas de derechos humanos y resolución de conflictos, justicia y paz; trabajaba en piñales y tenía a sus hijos estudiando; con sus ahorros y la ayuda de su hermana adquiere la casa que ahora pide se le restituya; compró el terreno y una mejora, también le hizo unos arreglos y servía para que su hijo sembraba maracuyá, cilantro y cosas de agricultura, además de que criaban pollos. Que el 24 de noviembre de 2009, como a eso de las 10:30 p.m., irrumpieron en su casa un grupo de hombres pertenecientes a las FARC y se la llevan a la fuerza para la zona rural de Dagua V., a un sitio ubicado entre el Piñal y Bolivia, supuestamente, porque alias “Mincho” quería hablar con ella; es privada de la libertad y maltratada física y psicológicamente, le amarraron las manos y la abusaron sexualmente en siete oportunidades; escuchó por los radios que el pueblo se estaba organizando para pedir su liberación y el tal “Mincho” ordenó liberarla porque el ejército ya iba para allá, entonces la dejaron desnuda frente a su casa; la llevaron al hospital y luego la remitieron al departamental por lo grave de su estado.

Agrega, cuando salió del hospital se dirigió al Batallón Pichincha para denunciar los hechos; se trasladó con los militares al sitio donde la tuvieron retenida y allí capturaron a 14 subversivos, incautaron armas, pero –dice ella-, fue peor porque vinieron las represalias, ordenaron poner explosivos en su vivienda, motivo por el que fue obligada a salir con ayuda de sus vecinos hacia esta ciudad de Cali, posteriormente al Ecuador, donde fue acogida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-, quien le brindo a ella y a su grupo familiar un albergue donde vivir, ayuda psicológica y médica, y hasta le facilitó irse para el Brasil porque aún seguía en riesgo.

Supone que la causa de ese atentado del 24 de noviembre de 2009 es por su inconformidad, como líder comunitaria, en los manejos irregularidades que se daba a los dineros de remesas de los desplazados, el subsidio a las personas de tercera edad y los que tenían que ver con el deporte.

Explica que, al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, su núcleo familiar lo conformaban sus hijos BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA y

GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA, su hermana ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA -con Síndrome de Down- y su nieta NICOLE SIERRA; pero en la actualidad el grupo familiar lo integran: su hijo GILLEAN ESTEBAN, su hermana ANA VERÓNICA, y su nieto ANDRÉS FELIPE TELLO GUEVARA; su hijo BRAYAN LEONARDO está privado de la libertad y su nieta NICOL en el Ecuador con la mamá.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la accionante y su calidad de víctima, la identificación del predio, la ritualidad del proceso, la competencia y el recaudo probatorio, concluye que: i) la solicitud debe resolverse de fondo y positivamente, ii) se encuentra probada la relación jurídica de la solicitante con el predio ubicado en la **Calle 3 No. 23-64** de la zona urbana de **Dagua V.**, iii) la restitución por equivalencia o compensación es la medida adecuada para este caso porque el retorno significaría una revictimización para la peticionaria, iv) debe darse a la deprecante un trato especial con enfoque diferencial, v) las afectaciones medio-ambientales no son óbice para acceder a la restitución jurídica y material del predio, vi) en cuanto a los pasivos, como se observa en el folio de matrícula inmobiliario un crédito hipotecario contraído con el Banco Agrario de Colombia S.A., debe darse aplicabilidad a la normatividad de alivio de pasivos al igual que a obligaciones por impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Solicita entonces la Procuradora Judicial, acceder a todas las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** del bien reclamado, por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de esta con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, especialmente en el artículo 81 y, que en aras de garantizar la vida de la demandante, la restitución debe ser por equivalente impartiendo las órdenes necesarias para su materialización.

10. CONSIDERACIONES:

10.1. De la Competencia.

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en

única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla en la zona urbana del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver.

Se ajusta a dilucidar: i) si la solicitante, señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está legitimada ella para incoar la acción restitutoria; consecencialmente: iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir** del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos ventilados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la

necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁷¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁷².

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁷³.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre

⁷¹ "Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"

⁷² "Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

⁷³ "(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos". Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁷⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁷⁵; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y*

⁷⁴ *Ibíd*em

⁷⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

*desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado*⁷⁶.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos*⁷⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia

⁷⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

⁷⁷ Sentencia T-025 de 2004

mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁷⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁷⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁸⁰, parece estimuló la

⁷⁸ *Ibidem*

⁷⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁸⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a

sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁸¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁸², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁸³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁸⁴, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁸⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras,

las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

⁸¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁸² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁸³ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁸⁴ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”.* Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸⁵ Artículo 72 *ibídem*

acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los

Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁸⁶.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁸⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁸⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸⁹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁹⁰; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁹²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁹³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes

⁸⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁸⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁹⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁹¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁹² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁹³ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁹⁵ y Viena 1994⁹⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁹⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁹⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁹⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*¹⁰⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la

⁹⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁹⁵ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁹⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁹⁷ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

¹⁰⁰ *Ibidem*

trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación¹⁰¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*¹⁰².

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el

¹⁰¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

¹⁰² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres líderes sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”¹⁰³.

¹⁰³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras.

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁰⁴.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos¹⁰⁵;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o¹⁰⁶, que amerita una reparación integral¹⁰⁷;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos¹⁰⁸, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley¹⁰⁹.

10.6. Del caso en concreto.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

¹⁰⁴ Inc. 5º artículo 76 ibídem

¹⁰⁵ Artículo 72 ibídem

¹⁰⁶ VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

¹⁰⁷ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

¹⁰⁸ Ibídem

¹⁰⁹ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado **ID 133843**, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**¹¹⁰; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la peticionaria **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** con el predio que reclama, el cual está ubicado en la **Calle 3 No. 23-64** del barrio **Porvenir** del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de ésta inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió la susonombada solicitante con la señora HERMENECIA FAJARDO CARMONA, solemnizado en la escritura pública No. 078 del 14 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Única de Dagua V., a la sazón, asentada como anotación No. 006 del 9 de mayo de 2007, como lo muestra el folio real que da cuenta de la situación actual del inmueble¹¹¹, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une a la deprecante con éste predio, pues ese título (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularla en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la misma tradición en el folio magnético, no acusa vicio o irregularidad alguna que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el inmueble en sus historial y desde que se inauguró su registro.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁰¹¹² de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su vivienda, ubicada en la **Calle 3 No. 23-64** de Dagua V. como consecuencia de esas

¹¹⁰ Folios 3 a 4; Cdno. No. 3 – Anexos.

¹¹¹ Folios 86 a 87 vto.; Cdno. Principal.

¹¹² *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley¹¹³, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹¹⁴ y les hace acreedores a la reparación¹¹⁵.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹¹⁶; comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo, en tanto que, el abandono de la vivienda ubicada en la **Calle 3 No. 23-64** del municipio de Dagua V. por su propietaria y grupo familiar ocurrió en el mes de noviembre del año de 2009, calenda para la cual era de amplio conocimiento que en dicha municipalidad había presencia de grupos guerrilleros (FARC, ELN), así como también de autodefensas o paramilitares (AUC) y bandas criminales, quienes en su ontología subversiva, contra guerrillera y funcional, se asentaban en ése entorno de la geografía patria con el fin de lograr el dominio y el control, tanto político como territorial, generando disputas entre ellos y con la fuerza pública, que comprometieron a la comunidad, ya que la población civil queda inmersa en ése fuego, lo cual genera todo un variopinto de hechos violentos que traen consigo el desplazamiento y abandono forzado de tierras y viviendas, amén de la actualidad e inminencia del riesgo a la vida e integridad física de los habitantes;

¹¹³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

¹¹⁴ Artículo 81 *ibídem*: *“Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.*

¹¹⁵ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

¹¹⁶ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

a la postre, la familia **SIERRA POLINDARA**, se vio abocada al caótico y zozobranante escenario; se vieron directamente de cara al conflicto por las acciones que con valentía y como lideresa comunitaria hubo de emprender la señora **MARÍA DEL CARMEN**, cabeza de ese hogar, por las irregularidades que se presentaban en el manejo de recursos destinados a los desplazados y los subsidios para las personas de la tercera edad y el deporte; resistencia ante la corrupción y en defensa de las clases menos favorecidas que desató la irritación de quienes se aprovechaban ilícitamente de remesas y ayudas, entonces fue secuestrada, sacada a la fuerza de su casa, la noche del 24 de noviembre de 2009, por integrantes de la guerrilla de las FARC, que por tres días con sus noches le someten a las más viles vejaciones contra su dignidad, su integridad física y su libertad sexual; librándose de la muerte sólo porque sus vecinos y conciudadanos se organizaron en procura de exigir a sus captores la liberaran y a las autoridades la rescataran; manifestación que intimidó a los plagiarios a volverla a su casa en lamentables condiciones a pesar que ya tenían la excavación para sepultarla (así se lo hicieron saber). Aciago episodio que en sí y por la repetitividad de las agresiones sexuales, físicas y psicológicas (que se evitan detallar por lo ignominiosas), enseña la inconmensurabilidad de la barbarie de los facinerosos, pero que no fue el colofón de los atentados contra la familia, puesto que la víctima, cuando se le dio de alta en el hospital, quizá por rabia o venganza (dice ella), antes que irse para su casa con decisión y coraje acude al batallón Pichincha para denunciar a los victimarios; con resolución guía a los militares hasta el sitio donde la tuvieron confinada, lográndose la captura de catorce (14) delincuentes, entre los que estaban sus verdugos, así como la incautación de armas. Esto enfureció a los guerrilleros, que en retaliación decidieron declarar como su objetivo militar la residencia de la solicitante y sus hijos, la estigmatizaron con lapidarias expresiones como: *“informante del Ejército”* o *“muerte para la mona”* y atacándola con explosivos, concitando su desplazamiento y el abandono forzado de la casa de habitación; tuvieron que radicarse en el Ecuador, país vecino donde su hijo menor **GUILLEAN** sobresale en una disciplina deportiva (ciclismo), gesta destacada por un periódico de la ciudad de Santo Domingo, con el negativo efecto de que los perversos facciosos supieran donde se hallaba la señora **MARÍA DEL CARMEN**, porque hasta allá fueron para provocar otro atentado en su contra, forjando un nuevo desplazamiento, pues hubo de tener que irse con su familia para el Brasil, de hotel en hotel, en donde también se encuentra con problemas por el libertinaje y las favelas, que no eran ambientes adecuados para sus hijos, por ende, vuelve a Colombia para radicarse en Cúcuta, aquí afronta otra dificultad con grupos ilegales porque el menor de sus hijos es reclutado por la banda criminal “Los

Urabeños”, es cuando se desplaza para Popayán acogida por sus familiares y con quienes actualmente vive.

Estas aseveraciones que evocan esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvo que vivir la solicitante y su familia, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Dagua V., porque precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2004 al 2009, tuvieron ocurrencia en ese sector varios sucesos, entre ellos, el proceso de transición y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, la retoma del control territorial por el Frente 30 de las FARC y la aparición de nuevos actores armados, esto es, una reconfiguración en el escenario del conflicto armado en ese municipio¹¹⁷.

<
Del contexto histórico de violencia en el municipio de Dagua V. y sus alrededores, se documenta que, a pesar de haber disminuido notablemente la tasa de homicidios para el año 2004 -en comparación con el año inmediatamente anterior-, en razón a la transición y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, se registran hechos violentos entre los paramilitares y la guerrilla que incluso, superaron considerablemente el número de muertos para el año 2003. Se registra así mismo que, antes de darse esta desmovilización y con el fin de continuar ejerciendo control sobre la zona, ese grupo armado acostumbraba asesinar selectivamente a líderes de las juntas de acción comunal y la reducción de los actos de violencia por parte de las AUC, se debió, en gran parte, a que algunos de sus mandos fueron capturados y otros dados de baja en operativos militares, lo que significó para esa caterva de ilegales su desarticulación, hasta el punto de presionar para que muchos que lo integraban se desmovilizaran en el mes de diciembre de 2004 en el municipio de Bugalagrande V. mientras que otros entraron a formar parte de nuevos ejércitos privados del narcotráfico, como “Los Machos” y “Los Restrojos”.

Lo anterior, dio brecha para que aparecieran, en esta parte del territorio colombiano (donde se ubica el municipio de Dagua V.), para el año 2005, nuevos grupos armados, entre ellos la guerrilla de las FARC y el ELN, a la sazón, la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por estos actores armados, secuestros extorsiones, enfrentamientos con la Fuerza Pública y excesos militares para contrarrestar los reasentamientos.

¹¹⁷ Documento de Análisis de Contexto No. RV 01528. UAEGRTD. Folio 194; *ibidem*.

Documentado también está que, para los años 2006 a 2010, la injerencia predominante, por todo y su fortalecimiento, la tenían las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que a pesar de las bajas de algunos de sus dirigentes en operaciones militares y policivas, se imponían en el control tanto político como territorial del municipio de Dagua V., ejecutando acciones armadas como enfrentamientos, retenes ilegales, secuestros, minado –minas antipersonas (MAP)-, entre otras; además que, recurrieron a alianzas con organizaciones criminales como “Los Rastrojos” y otras Bacrim, que apoyaban su fortalecimiento militar y alentaban su presencia en esta zona del pacífico, entibándoles en el desarrollo de actividades como la producción y comercialización de coca, marihuana y heroína, además del robo de hidrocarburos a través de válvulas ilegales. Todo esto bajo el mando de alias “Mincho”, delincuente éste que, por cierto, fue el que mandó a secuestrar a la señora **MARÍA DEL CARMEN POLINDARA**, dizque porque necesitaba hablar con ella.

Pero también las adveraciones de la postulada hallan respaldo en la prueba documental arrimada al legajo, tal la evidencia de la publicación sobresaliente de su hijo **GUILLEAN** en ciclismo, en el diario Centro de Santo domingo, Ecuador, el 10 de agosto de 2010; la constancia de solicitud de refugio, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración de la República del Ecuador; la respuesta dada por esta instancia a la solicitante; la copia de la denuncia formulada por **MARÍA DEL CARMEN** ante la Fiscalía Ecuatoriana y distinguida con el No. 1701100310110151, en la que delata persecuciones por miembros de las Farc; el oficio remitido suscrito por el Defensor del Pueblo –Regional Norte de Santander- a la Dirección del Departamento Administrativo de Bienestar social de Cúcuta, haciéndole saber del requerimiento urgente de la solicitante para salir de esa ciudad por razones de seguridad; el oficio dirigido por el Defensor del Pueblo –Regional Norte de Santander- a su homólogo de Ocaña, solicitando se estudie la viabilidad de un posible traslado del hijo de la demandante –**BRAYAN LEONARDO**-, quien prestaba servicio militar en el batallón Santander 15 de esa ciudad, para Popayán debido: “*al frustrado reclutamiento forzado de su hermano menor de edad por un grupo al margen de la ley*”; el Oficio No. DS/OS-6-197 de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V., donde consta denuncias formuladas por la señora **SIERRA POLINDARA** por calumnia (instaurada el 17 de febrero de 2005) y concierto para delinquir (presentada el 8 de octubre de 2008), copia de esta última denuncia y los reportes de prensa que dan razón de la existencia de alias “Mincho” como uno de los hombres más importantes del Comando Conjunto de Occidente de la guerrilla que delinque en Cauca, Valle, Nariño y parte del Chocó, quien fuera dado de baja

en la madrugada del jueves 20 de octubre de 2011. Todos estos documentos, al tiempo que dan razón de la ocurrencia de los hechos develados por la impetrante, por su secuencia cronológica, carácter oficial y legitimidad, descartan cualquier hesitación sobre la realidad de los sucesos recreados y reconfortan la convicción acerca de la calidad en la reclamante.

En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad, pero especialmente a la jefe de hogar que, itérese, en su cautiverio, por el hecho de ser mujer, de ser una lideresa y defensora de derechos humanos, fue sometida por sus captores a las más degradantes y denigrantes agresiones de su género y su lucha social, hostigada y perseguida hasta el exilio con sus hijos de cuyos padres no ha tenido apoyo alguno.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su casa de habitación por la solicitante y los suyos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso del Frente 30 de las FARC, que marcó y acentuó el terror en los habitantes del municipio de Dagua V., con la ejecución de los abominables hechos que afligieron y angustiaron en grado sumo a la solicitante y su familia, le invadieron su casa, la secuestraron durante tres (3) largos días con sus noches, para humillarla, torturarla y violarla sexualmente, le dañaron la vivienda haciéndola objeto de avisos amenazantes y ataques con explosivos, conjunto de vejámenes que, itérese, tornaron compulsivo como apremiante e inminente el abandono de la tierra. Además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa, más cuando según los datos estadísticos, se muestra que para un periodo comprendido entre el año 2004 y el 2009, se alcanzó el punto culminante del desplazamiento en el año 2007 a 2008 por culpa de las FARC¹¹⁸.

¹¹⁸ Fuente: Unidad de Restitución de Tierras. (2014) *“Actor Armado”*. Tomado: Datos del Sistema Nacional de Atención a Población Desplazada –SIPOD-, Paquete Estadístico, Op.cit.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro y la expatriación, conjugados en el secuestro con los ultrajes, abusos, humillaciones, los epígrafes amenazantes en su casa, el atentado con explosivos en la propia residencia, ocurrieron en el mes de noviembre de 2009, al igual que el atentado en el Ecuador en el año 2010, se ubican del marco temporal de protección de esta Ley. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹¹⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar, conformado por su hermana, la señora **ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA**, y por sus hijos **BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA** y **GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere*

¹¹⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*¹²⁰, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹²¹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”,* que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹²², y, en efecto, la solicitante **SIERRA POLINDARA** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietaria, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante, señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹²¹ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹²² Artículo 75 Ley 1448 de 2011

sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la peticionaria como el de su núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearé a continuación.

10.7. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** con el bien inmueble ubicado en la **Calle 3 No. 23-64** del barrio **“Porvenir”**, del municipio de **Dagua V.**, departamento del **Valle del Cauca**, es la de propietaria, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública números 078 del 14 de febrero de 2006 de la Notaría Única de Dagua V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No 6, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe

al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **370-96208**, correspondiente al predio urbano, ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio “**Porvenir**” del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso la asentada como anotación No. 7 del 17 de octubre de 2008 en el certificado inmobiliario, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Dagua V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio “**Porvenir**”, jurisdicción del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, paliativo fiscal cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de la esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de la postulante y con respecto al predio o que se entregue en virtud de la compensación que se ordenará adelante.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio “**Porvenir**” del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, se tiene que la señora **MARÍA DEL CARMEN OSÉ DIDIER MAHECHA LONDOÑO** presenta obligación pendiente con el **Banco Agrario de Colombia –sucursal Dagua-**, específicamente, como lo informa esta entidad, se corresponde con el crédito No. 725069760012866¹²³, por la suma de \$2'200.000,⁰⁰, que fuera desembolsado el 28 de agosto de 2006, el cual se encuentra vencido desde el 17 de julio de 2008, con saldo de \$3'800.494,⁰⁰ a 25 de agosto de 2015 y con calificación E¹²⁴, respaldado en un 80% por el Fondo Agropecuario de Garantías –FAG-; préstamo que, en voces de la misma señora **MARÍA DEL CARMEN**, lo había utilizado con el objeto de ayudar a una vecina del sector, pero que de igual forma le correspondió asumirlo, por cuanto ésta nunca respondió; sin embargo, por razón del desplazamiento, no pudo seguir cumpliendo con las cuotas del crédito.

Al confrontar esta situación con lo que dispone el artículo 121¹²⁵ de la Ley 1448 de 2011, lo que reglamente el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la **UAEGRTD**, puede adverbarse que la susodicha deuda se corresponde con el criterio de Cartera “*vencida antes de los hechos violentos*”, por cuanto, la misma presentaba mora inclusive antes del acaecimiento de los impetuosos sucesos que generaron el abandono forzoso del predio pedido en restitución; prueba de ello es que para el día 21 de julio de 2008, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua V., ya había librado mandamiento de pago contra la aquí peticionaria y allá ejecutada **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, en virtud de la demanda presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con respecto a esa obligación No. 725069760012866, representada en el Pagaré No. 069766100000677¹²⁶, tal como se puede leer en el informe rendido por esa célula judicial¹²⁷ y el consecuente traslado¹²⁸. Por tanto, el mismo se adecua al primer tramo definido por el artículo 8º de normativa últimamente citada, de contera, el tratamiento que debe dársele es el previsto, para ese tramo y para esta clase de obligaciones, por el artículo 12 de esta misma normativa, esto es: “*Gestión (Fondo) y Condonación o Refinanciación (Entidad*

¹²³ Folios 100 a 103; Cdno. No. 2 –Pruebas Específicas-.

¹²⁴ “*Los créditos comerciales se califican así: (...) Categoría E.: Crédito incobrable. Es aquél que se estima irrecuperable. Además, deberán incluirse dentro de esta categoría los créditos con más de doce (12) meses de vencidos. El tiempo, 13 de enero de 2000.*”

¹²⁵ Según esta disposición, reguladora de los mecanismos reparativos en relación con pasivos, las medidas con efecto reparador comprenden: “*La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*” (rayas del Juzgado)

¹²⁶ Folio 42; Cdno. No. 2 –Pruebas Específicas-

¹²⁷ Folio 42 y vto.; Cdno. Principal.

¹²⁸ Folios 35 a 47; *ibidem*.

Financiera)”, por ende, no habrá de ser aliviado, menos aun cuando está calificado en “*Categoría E*”¹²⁹, que lo adjectiva con un “*Riesgo de incobrabilidad*”¹³⁰ y el proceso ejecutivo que se había propuesto por la entidad acreedora fue archivado, desde el 15 de diciembre de 2015, por desistimiento tácito¹³¹, de contera el **Fondo** de la **UAEGRTDA** procederá al tratamiento consagrado en esta normativa, siempre y cuando se llegare a iniciar por el banco algún cobro o acción contra la deudora.

10.8. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en éste caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa¹³², tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno*”¹³³.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado *enfoque repositivo* que ha de entenderse como: “*la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo.*”

¹²⁹ Circular Externa No. 011 de 2002, Superintendencia Bancaria de Colombia

¹³⁰ Ibídem: “*Categoría “E”*: Crédito IRRECUPERABLE. Es aquél que se estima incobrable”.

¹³¹ Ver informe del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua V., a folio 42 vuelto del cuaderno principal

¹³² Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es ‘restablecer o poner algo en el estado que antes tenía’, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, ‘la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*¹³⁴. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”.* Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras*¹³⁵”.

El inciso segundo del varias veces citado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”.* Y en el quinto inciso indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de*

¹³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹³⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

restitución”. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*¹³⁶

Con este marco jurídico, atenderá el Despacho la pretensión de restitución por equivalencia que hace la apoderada de la demandante, por cuanto que se demostró en el proceso el supuesto que para el efecto prevé el literal c) del artículo 97 de la Ley de Víctimas y en tanto reposa la prueba que acredita que la restitución material implicaría un riesgo para la vida e integridad personal de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar, pues en ese inmueble objeto de este trámite jurisdiccional tuvieron que soportar los hechos victimizantes que causaron el abandono forzado; de ahí fue raptada la impetrante por los miembros de las Farc, para someterla a los ultrajes y degradaciones que preconiza el infolio; esa casa fue denigrada por los facinerosos guerrilleros con inscripciones atemorizantes y una carga explosiva; de allí tuvieron que irse para salvaguardar sus vidas e integridades; escenario traumatizante que per sé revive en sus memorias los fatídicos acontecimientos que se erige en razón suficiente para no regresarles a esa pasado de desdoro y temor, a un vecindario que fue testigo de la desgracia y la vergüenza, a la postre, motivo asaz para que la solicitante sea enfática y categórica en renegar del retorno cuando en su juramentada declaración dijo expresamente: *“Desde el fondo de mi corazón le digo, que yo... si no puedo recuperar mi casa y no puedo tenerla, yo no aspiro volver allá ni reclamar ni nada. Por mí, ese es el trabajo de toda mi vida, esfuerzo, pero si no se puede o no puedo recuperarla, o venderla o algo... yo no pienso mover un dedo para que esto pase. (...) Saque la conclusión de que yo no soy capaz de vivir allí, no soy capaz, el temor, los recuerdos, bueno... todo.”*; dicciones que no pueden ser más claras en explicitación para la negativa de regresar al teatro de acontecimientos y que en suma persuaden de la compensación como necesidad y no como alternativa. Por consiguiente, se acogerá esta deprecación compensatoria pero no con cargo al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-**, como lo pide la abogada de la **UAEGRTD**, por cuanto que, en primer lugar, no se trata de un bien de la Nación ni rural y a esa entidad se le impone la carga de adjudicación o restitución por equivalencia cuando de bienes baldíos se trata; en segundo término, ese Instituto por razón de su ineficiencia, ineficacia y problemas administrativos, se halla en su fase liquidatoria y, además, la experiencia que se ha tenido en otros procesos ha mostrado que este ente nunca asumió un compromiso serio y responsable frente a la restitución de tierras no empece hacer parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las

¹³⁶ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

Víctimas; empero, por sobre todo, que por mandato legal las compensaciones están cargadas es al **Fondo** de la **UAEGRTD**.

Entonces, al tono de todas esas circunstancias que hacen imposible el regreso de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar al inmueble ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio "**Porvenir**" del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, so pena de quebrantar sus voluntades y someterlos a regresar a un predio y un entorno que acusa intranquilidad, temor y aflicción, todo lo cual contradiría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72¹³⁷ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38¹³⁸ del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹³⁹, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia** en los términos que lo regula esta última normativa, sin que para lograrlo el quantum del avalúo de esta casa vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que desde el enfoque diferencial y atendiendo que la demandante es mujer y madre cabeza de familia, la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como *última ratio*, porque lo que debe primar es la estabilización

¹³⁷ "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

¹³⁸ "Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

¹³⁹ "2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (Rayas y realce adrede)

de toda una familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implica contar, insoslayablemente, con su aquiescencia y voluntad.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo** de la **UAEGRTD**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene notando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional, además porque, desde el mismo enfoque diferencial, debe tener en cuenta que se trata de una mujer y madre cabeza de familia, que no cuenta con recursos económicos para sus sustento y el de su familia; de ahí que su obligación impera la urgencia capaz de restaurar los derechos de estas víctimas en el menor tiempo posible.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se titule el predio sucedáneo a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, esta deberá transferir al **Fondo** de la **UAEGRTD** el predio sustituido, o sea, el bien inmueble ubicado en la **Calle 3 No. 23-64** del barrio "**Porvenir**", jurisdicción del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, trámite que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estará exento de pagos por esos conceptos.

Una vez se formalice y concretice la compensación, este Despacho en compañía de funcionarios de la **UADEGRTD**, procederá a hacer la entrega real y material del nuevo predio a la familia **SIERRA POLINDARA**, en un acto alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la

restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio** donde se ubique el bien inmueble compensado, para que vincule a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, Cauca**, o de donde se encuentre residiendo la peticionaria, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, a su hermana, **ANA VERONICA MUTIS POLINDARA** y a sus hijos **BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA** y **GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **–PAPSIVI-**;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**,

para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Dagua V, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Dagua Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio en que se ubique el predio que se entregue en compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.506 y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, zonal Popayán, Cauca o en la que se encuentre residiendo la solicitante, señora **MARÍA DEL**

CARMEN SIERRA POLINDARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.506, que en el término de dos (2) meses, realice las diligencias necesarias para la verificación y restablecimiento de los derechos que se encuentren vulnerados de los niños, niñas y adolescentes integrantes del núcleo familiar de la peticionaria;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañe y colabora en la diligencia de entrega material del bien inmueble que se entregue en compensación, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubique éste nuevo predio.

No se accederá a la petición contenida en el numeral séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** identificada con CC. No. 31.302.506, a su hermana **ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA** identificada con CC. No. 29.126.422, y a sus hijos **BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA** identificado con CC. No. 1.064.841.176 y **GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA** identificado con TI. No. 1005865566. En consecuencia, se

ORDENA a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la solicitante y su núcleo familiar, pues se trata de una mujer víctima de violencia sexual y madre cabeza de familia.**

Segundo: **RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y su núcleo familiar.

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica del predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **Porvenir** del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **165 M²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
101247 F	897278,2469	710178,5372	3° 39' 48,426" N	76° 41' 7,491" W
101245	897279,968	710185,3217	3° 39' 48,482" N	76° 41' 7,271" W
101247 G	897257,8593	710193,9973	3° 39' 47,764" N	76° 41' 6,988" W
101247	897256,1384	710187,2122	3° 39' 47,708" N	76° 41' 7,208" W

Y se alindera así

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 101247 F en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 101245 con Ladrillera - Nubia Tola, en una distancia de 7 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 101245 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 101247 G con Amavia Ramos Ramos, en una distancia de 23,75 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 101247 G en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 101247 con la Calle 3, en una distancia de 7 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 101247 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 101247 F con Flor Díaz, en una distancia de 23,75 metros.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle.

Cuarto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Cali V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **370-96208**, correspondiente al predio urbano, ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **“Porvenir”**, del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso la asentada como anotación No. 7 del 17 de octubre de 2008 en el certificado inmobiliario, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y **c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **370-96208**, correspondiente al predio ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **“Porvenir”**, del municipio de **Dagua V.**, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Dagua V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 026 del 30 de noviembre de 2015: *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **“Porvenir”**, jurisdicción del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**; paliativo fiscal cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de la esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de la postulante y con respecto al predio o que se entregue en virtud de la compensación.

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio urbano ubicado en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **“Porvenir”**, jurisdicción del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, por no existir obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Séptimo: **NO ALIVIAR** el pasivo que tiene la solicitante, señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, con el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No obstante, se **ORDENA** al **Fondo** de la **UAEGRTD**, que en el evento de que la entidad bancaria realice cobros o instaure acciones contra la deudora, adelante las actividades de solución en términos del artículo 15 del Acuerdo No. 009 de 2013.

Octavo: **ORDENAR** la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de la solicitante, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**. Por consiguiente, deberá titular y entregar a la solicitante **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** otro predio –rural o urbano- sin que para lograrlo el quantum del avalúo de su casa vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que desde el enfoque diferencial y atendiendo que la demandante es mujer y madre cabeza de familia, la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como *última ratio*. Para el efecto, se otorga un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con la advertencia al Coordinador de esta entidad, señor **JAIRO YOBANY PÉREZ CEBALLOS**, que debe tomar las medidas tendientes a que se dé estricto cumplimiento a esta orden, merced a que se viene notando una inercia y dilación en la observancia de estas órdenes, que desdice de su misión y compromiso funcional; además porque, desde el mismo enfoque diferencial, debe tener en cuenta que se trata de una mujer y madre cabeza de familia, que no cuenta con recursos económicos para su sustento y el de su familia; de ahí que su obligación impera la urgencia capaz de restaurar los derechos de estas víctimas en el menor tiempo posible.

Noveno: ORDENAR a la solicitante **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, que una vez se le haya hecho efectiva la compensación, transfiera el derecho de dominio que detenta sobre el predio urbano ubicado en la en la **Calle 3 No. 23-64**, barrio **“Porvenir”**, jurisdicción del municipio de **Dagua**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-96208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali V., y cédula catastral No. **76-233-01-00-0148-0021-000**, a favor del **Fondo** de la **UAEGRTD**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación, con la advertencia de que los trámites notariales y de inscripción no podrán acarrear ningún costo para las víctimas.

Décimo: ORDENAR que al predio que por el **Fondo** de la **UAEGRTD** se entregue por compensación a la víctima, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Undécimo: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, además, vincular a las víctimas, con la prioridad que impone la condición especial de mujer y madre cabeza de familia de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

Duodécimo: ORDENAR a la **Gobernación del Departamento**, donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, vincule a las víctimas, con la prioridad que impone la condición especial de mujer y madre cabeza de familia de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

Decimotercero: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y al **Banco Agrario de Colombia**, que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento** y al **Municipio** donde se ubique el bien inmueble compensado, vincule a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Popayán, Cauca**, o de donde se encuentre residiendo la peticionaria, que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, a su hermana, **ANA VERÓNICA MUTIS POLINDARA** y a sus hijos **BRAYAN LEONARDO SIERRA POLINDARA** y **GILLEAN ESTEBAN SIERRA POLINDARA**, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Dagua V, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Dagua Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio en que se ubique el predio que se entregue en compensación, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.506 y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población en pobreza extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**, zonal Popayán, Cauca o en la que se encuentre residiendo la solicitante, señora **MARÍA DEL CARMEN SIERRA POLINDARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.302.506, que en el término de dos (2) meses, realice las diligencias necesarias

para la verificación y restablecimiento de los derechos que se encuentren vulnerados de los niños, niñas y adolescentes integrantes del núcleo familiar de la peticionaria;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se entregue en compensación, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubique éste nuevo predio.

Decimocuarto: Queden comprendidas en el numeral anterior de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

Decimoquinto: **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas, sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimosexto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO.